



Decreto Legislativo Nº 364

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 108º de la Constitución Política del Perú y en armonía con la Ley 24304, ha delegado la facultad de expedir, mediante Decreto Legislativo, las normas que deroguen, modifiquen o sustituyan la legislación concerniente a PETROPERU S.A. y a sus afiliadas;

Con el voto aprobatorio del consejo de Ministros, ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

NORMAS DE REACTIVACION ECONOMICO-FINANCIERAS PARA PETROPERU

Artículo 1º - Exceptúese a PETROPERU S.A. de la obligación de efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el Artículo 81º del Decreto Supremo Nº 300-85-EF, por un plazo de 3 años a partir del ejercicio gravable de 1987, sin perjuicio del pago del Impuesto a la Renta a cargo de ella de acuerdo al resultado del ejercicio correspondiente.

Artículo 2º - Las utilidades de PETROPERU S.A. y las que le correspondan de sus empresas afiliadas, quedan exceptuadas, por un plazo de ocho (8) años, de ser transferidas al Tesoro Público, debiendo destinarse exclusivamente a inversión por PETROPERU S.A.

Artículo 3º - Constituyen aporte de capital del Estado a PETROPERU S.A. los importes de los pagarés suscritos al amparo del Artículo 1º del Decreto Legislativo 160 que se encuentren pendientes de pago, vencidos o por vencerse, a la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4º - Exonérase a PETROPERU S.A., por un plazo de ocho (8) años, de los derechos de importación a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Legislativo 160 y de cualquier otro tributo creado o por crearse, administrado por la Dirección General de Aduanas, así como del Impuesto General a las Ventas, que grave la importación de bienes, equipos, maquinarias y materiales destinados a actividades de exploración, recuperación secundaria y terciaria de hidrocarburos, siempre que esté comprendido dentro de la nomenclatura a que se refiere el Decreto Ley 21807.

Esta exoneración comprende tanto las importaciones que efectúe directamente PETROPERU S.A., así como aquellas cuyos tributos a la

importación dicha empresa asuma en aplicación del Numeral 7.8 de las bases aprobadas por el Decreto Ley Nº 22774.

Artículo 5º - Modificase el Artículo 3º del Decreto Legislativo 160 por el siguiente texto:

" Artículo 3º - La importación y/o exportación y viceversa de - petróleo crudo de diversas calidades API, que se realicen en calidad de permuta con crudo o crudo con derivados, quedan exentos de los tributos establecidos respecto de la importación, en los Decretos Leyes 22619, 21497, 22342, 22202 y 22448 modificatorios y/o - sustitutorios y respecto de la exportación de los tributos establecidos en los Artículos 95º, 96º y 100º de la Ley 11780 y Leyes -- 7103, 9157, 14920 y Decreto Legislativo Nº 33.

Adicionalmente, la importación y/o exportación y viceversa por PETROPERU, de petróleo crudo de diversas calidades API y derivados que se realicen en calidad de permuta, triangulación comercial y cualquier otra forma de intercambio comercial compensado con crudo o crudo con derivados o derivados con derivados, quedan exentos además de los tributos señalados en el párrafo anterior de los tributos establecidos, respecto de la importación en el Decreto Legislativo 190, las Leyes 23337 (Artículo 18º) y 24030 (Artículo 160º) y las Tarifas Consulares 46 y 47, sus modificatorias y cualquier - otro tributo creado o por crearse administrado por la Dirección General de Aduanas y respecto de la exportación del impuesto especial creado por el título III del Decreto Legislativo 190º ".

Artículo 6º - Modificase el Artículo 4º del Decreto Legislativo 160 por el siguiente texto:

" Artículo 4º - La importación de petróleo crudo y/o derivados - destinados a ser procesados en las refinerías del país ya sea para su venta en el mercado interno o ser reexportados con valor agregado como productos refinados y/o transformados; así como las importaciones y exportaciones de derivados destinados a la venta en el país con valor agregado a buques de bandera extranjera, que dan exentos de los derechos de importación y exportación y demás tributos a que se contrae el Artículo 3º del presente Decreto Legislativo".

Artículo 7º - Suspéndese por un plazo de ocho (8) años, a partir del ejercicio presupuestal de 1987, la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 16º del Decreto Ley 22775.

Artículo 8º - Facúltase a PETROPERU S.A. a revaluar el monto acumulado en la cuenta a que se refiere el primer párrafo del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 22775, así como sus bienes del Activo Fijo. El porcentaje de revaluación aplicable a cada activo asentado en los libros en la fecha en que se efectúe la misma, - incluyendo aquellos que se encuentren en proceso de construcción o instalación, será equivalente al porcentaje de la fluctuación entre el tipo de cambio comprador del dólar estadounidense en el mercado único de cambios, vigente a la fecha de efectuarse la revaluación conforme al presente Decreto Legislativo, y al tipo de cambio de la misma moneda vigente a la fecha de ingreso en libros para los activos no revaluados, según el caso.

Igual sistema se utilizará para reajustar el monto acumulado de la depreciación o amortización que corresponda al activo que se revalúe, si la hubiere.

PETROPERU S.A. podrá revaluar en el futuro el monto acumulado en la misma cuenta y los bienes de activo dilo mencionados, así como

reajustar las amortizaciones y depreciaciones que correspondan a éstos, cuando se hubiere producido una fluctuación mayor al 5 % en el valor de la moneda nacional con relación al dólar de los Estados Unidos de América, en el Mercado Unico de Cambios y referida al tipo de cambio de compra del dólar de los Estados Unidos de América vigente al cierre del mes que se hubiere escogido para practicar la revaluación. El porcentaje de revaluación aplicable será el previsto en el primer párrafo de este Artículo.

Las revaluaciones a que de origen la aplicación del presente Artículo no estarán gravadas por tributo alguno.

Artículo 9º - PETROPERU S.A. podrá incluir en los contratos de operaciones o servicios que celebre con sujeción a los Decretos Leyes 22774 y 22775 una cláusula que faculte a las empresas contratistas a llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América para todos los efectos contables y tributarios.

El Poder Ejecutivo dictará el reglamento correspondiente dentro de los 90 días de publicado el presente Decreto Legislativo, el que será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Artículo 10º - Sustitúyase el Artículo Unico del Decreto Ley - 23200 en el sentido siguiente:

" Artículo Unico - Los pagos por concepto de impuesto a la renta que efectúen las empresas que celebren contratos de servicios petroleros y que perciben su retribución en efectivo, se transferirán como aporte de capital a PETROPERU S.A., la que destinará estos aportes exclusivamente para inversión".

Artículo 11º - PETROPERU S.A., sus Subsidiarias y Subsidiarias asociadas con empresas nacionales están facultadas para contratar y pagar en moneda extranjera o con referencia a ella, en su totalidad o en parte, los bienes y/o servicios que adquiere o se contraten.

Artículo 12º - Quedan derogadas o en suspenso, según sea el caso, todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 13º - El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

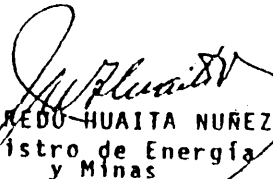
DISPOSICION TRANSITORIA

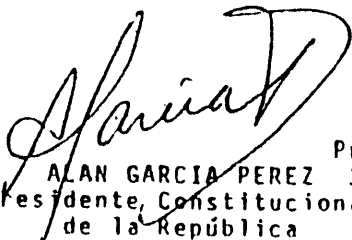
No será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 10º del presente Decreto Legislativo a los pagos por concepto de impuesto a la renta provenientes del consorcio OXY-BRIDAS, los que se transferirán como aporte de capital a ElectroPerú S.A. Esta empresa destinará estos aportes exclusivamente para inversión.

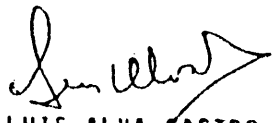
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis.


WILFREDO HUAITA NUÑEZ
Ministro de Energía
y Minas


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional
de la República


LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Economía y Finanzas